

//tencia No.16

Montevideo, veintidós de marzo del dos mil diecisiete

VISTOS:

Estos autos caratulados: **OTERO TRIAS, PABLO C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION - IUE: 2-7479/2010.**

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia No. 53 de 19.XI.2015 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno falló: "Desestimando la demanda, sin especial condenación en costas y costos. Consentida o ejecutoriada, cúmplase y oportunamente archívese. Honorarios fictos profesionales 3 B.P.C. para la parte actora" (fs. 241/246).

2.- A su vez, por Sentencia DFA-0007-000304/2016 de 4.X.2016 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno falló: "Revócase la sentencia impugnada y en su lugar ampárase parcialmente la demanda, condenando al Ministerio del Interior a pagar a los accionantes las diferencias salariales generadas a partir del 20 de agosto de 2012 y hasta su efectivo pago, conforme a lo establecido en considerandos 5 y 6. Difiérese la liquidación por la vía del art. 378.1 C.G.P. Ampárase la pretensión de hacer y en su mérito condénase a modificar la liquidación de los rubros compensación y prima, de acuerdo a los

considerandos referidos. Sin especial condenación procesal en el grado. Oportunamente, devuélvase estos obrados a la Sede de origen. Deje la Oficina Actuarial constancia del período de desintegración del Tribunal (fs. 271/278).

3.- A fs. 284/289 la representante del Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior interpuso recurso de casación.

5.- Por Providencia DFA-0007-000376/2016 de 25.XI.2016 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno concedió el recurso de casación por ante la Corporación (fs. 303).

CONSIDERANDO:

1.- La Suprema Corte de Justicia por decisión anticipada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 276.3 inciso segundo del Código General del Proceso, hará lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la sentencia recurrida.

2.- En efecto. En la medida que el caso en estudio es similar al analizado por la Corporación en Sentencia No. 693 de 1º de agosto del 2012, se reiterarán "mutatis mutandi" sus consideraciones por resultar aplicables al subexamine: *"Liminarmente cabe señalar con respecto al agravio fundado en errónea valoración de la prueba obrante en*

autos, se impone su rechazo, por cuanto contrariamente a lo invocado por el libelo recursivo, se comparte el análisis realizado por la recurrida, no advirtiéndose vulneración a las reglas de valoración de la prueba".

"En relación a las causales de casación previstas por el art. 270 del Código General del Proceso, si bien se entiende, que se configura causal cuando se contradicen manifiestamente las reglas de valoración previstas en los artículos 140 y 141 del C.G.P., cuando ello emerge de la forma en que fueron estructurados los agravios, aún cuando el impugnante no haya invocado, expresamente, la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad. Sin perjuicio de ello, en el subexamine no se advierte que la conclusión probatoria efectuada por el Tribunal haya implicado absurdo evidente o errónea valoración de la prueba, como lo sostuvo la accionante".

"Cabe señalar que las citas de sentencias dictadas por Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, que efectúa la recurrente en varios pasajes de la impugnación, no constituyen una crítica puntual y razonada de la sentencia cuestionada, y por ende no configuran un agravio útil, conforme lo exige el numeral 2 del art. 273 del C.G.P.".

"Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre

en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 8 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto".

"...en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'".

"En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a

tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie".

"En este sentido, cabe precisar que la parte actora no efectuó respecto de éste argumento, crítica razonada en su libelo recursivo, limitándose a señalar que tanto el art. 118 de la Ley 16.320 y modificativas, y el art. 21 de la Ley No. 16.333, no establecen '...que para calcular estas retribuciones, solamente, deben tomarse en cuenta las partidas gravadas por montepío existentes al momento de la promulgación'".

(...)

"Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma

presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro, como lo pretende la recurrente".

"Sobre el punto son trasladables, 'mutatis mutandi', la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: 'La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16.226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...".

"En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta

aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquéllas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello”.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada y por mayoría

FALLA:

CASÁSE LA SENTENCIA RECURRIDA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

**DISCORDE: DESESTIMO EL RECURSO
DE CASACIÓN INTERPUESTO SIN
SANCIONES PROCESALES.**

**DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

En cuanto a la temática en examen, como sostuve en anteriores pronunciamientos del T.A.C. 4 "Si bien no puede negarse que las retribuciones de los funcionarios públicos refieren a la materia presupuestal y son por lo tanto de estricta reserva legal, en el caso, no se trata de crear retribuciones al margen de la normativa presupuestal, sino de interpretar las normas dictadas conforme a los principios que rigen la materia. El punto medular a dilucidar consiste en establecer el alcance que debe asignarse a las normas que crearon las compensaciones por antigüedad y permanencia y sus modificativas a fin de desentrañar cual debe ser la base de cálculo a considerar". No existe duda que se trata de todas aquellas remuneraciones sujetas a montepío, en tanto así lo consignó el legislador, y siempre que las mismas no prevean exclusiones tales como que no serán tomadas en cuenta para el cálculo de otros rubros. Sin embargo, cuando se afirma que se trata de todas las retribuciones sujetas a montepío, la cuestión temporal se plantea, pudiendo a nivel teórico, considerarse dos hipótesis, esto es, las retribuciones vigentes al momento de aprobarse las compensaciones cuya reliquidación se

reclama o éstas más las que luego fueron creándose por leyes posteriores, las que se irían incluyendo en la base de cálculo desde sus respectivas vigencias (Cf. Sents. Nos. 186/2014, 76/2015, 167/2015, entre otras).

“En su discordia, la Dra. Alicia Castro sostuvo que es claro que cuando el legislador creó esa partida sólo pudo tener en cuenta los rubros que entonces integraban la retribución pero usó una expresión tal que cada vez que creó una nueva partida retributiva sujeta a montepío o extendió el aporte a todas las partidas produjo un efecto no previsto que sobrepasó su intención. El argumento de que si el legislador no dispuso fondos presupuestales para esa ampliación determina que ella no corresponda, implica una deferencia excesiva hacia un legislador que, probablemente, no advirtió el problema que creaba, porque si su voluntad era otra, debió tener el cuidado de indicar expresamente -como hizo en otros casos- que tales partidas no eran computables para la prima creada por la Ley 16.333, art. 21” (Cf. Sent. T.A.C. 1º 46/2012).

“Igualmente, en este sentido, la Sala de Tercer Turno estableció que el tenor de la normativa en cuestión (art. 118 de la Ley 16.320 y art. 21 de la Ley 16.333) es claro, lo que en primer lugar indica que no debe desatenderse (art. 17 C.C.). El

art. 118 de la Ley 16.320 alude a un porcentaje "sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío" por lo que nada implica que deba acotarse a las retribuciones entonces existentes. Tampoco el art. 21 de la Ley 16.333 contiene referencia limitativa alguna. Si el legislador hubiera querido efectuar una restricción, excluyendo para el cálculo, en razón de tiempo, a los rubros salariales sujetos a montepío futuros así lo habría previsto y no lo hizo ... Coadyuva con la interpretación que viene de realizarse, un propio acto del Estado, como es la derogación del art. 68 de la Ley 18.719 del 27 de diciembre de 2010 por el art. 2 de la Ley 18738..." (Cf. T.A.C. 3º Sent. 155/12).

"De todas formas, tampoco puede olvidarse que en lo que refiere a la intención del legislador, no puede identificarse la misma con la voluntad psicológica de una persona y una vez promulgada la ley, ésta adquiere una existencia propia, que no siempre coincide con lo que individualmente quisieron quienes la redactaron y quienes la votaron (Cf. Daniel Hugo Martins, en "Los Métodos de Interpretación de la ley", Revista La Ley, cita on line D. 184/2010)".

"Considerando que el legislador nada indicó, y por el contrario adoptó una expresión amplia, no se encuentra razón para limitarla a las vigentes al momento de su sanción. Es por demás

claro que el legislador, al momento de aprobar las compensaciones ya referidas debió tener presente el alcance que les otorgaba. O por lo menos, no pudo ignorar que la fórmula empleada permitía la incorporación sucesiva de los rubros sujetos a montepío que se aprobarán en el futuro; y si así no lo previó, suya es la culpa, pero la fórmula empleada en el texto legal no permite considerar ninguna razón valedera para limitar su base a las retribuciones existentes a la fecha, sujetas a montepío, cuando en realidad, el tenor literal de la norma, nada limitó, a diferencia de lo actuado en otras oportunidades, donde se previó que base era concretamente la considerada o se estableció que determinado rubro no se utilizaría para el cálculo de otros. Es más, la derogación del art. 68 de la Ley 18.719 refuerza la solución que aquí se postula, tal como lo pone de manifiesto la Sala de Tercer Turno".

"En suma, no se trata de establecer retribuciones al margen de las disposiciones presupuestales, sino de actuar dentro del margen de dichas normas, interpretando lo consignado por las mismas por lo que, el yerro que pudiere haber tenido el legislador a la hora de prever los recursos materiales para atender los rubros creados, no puede habilitarlo a no cumplir con una norma sancionada por el mismo".

Con tales antecedentes,

corresponde desestimar el recurso de casación
interpuesto por la demandada Ministerio del Interior.

DR. CARLOS ALLES FABRICIO
PRO-SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA